

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 332**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los los anexos aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se corrigió el numeral primero del auto inadmisorio como pasará a explicarse.

Se indicó en el numeral primero, que al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debía contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, advirtiéndose que el apoderado de la parte actora procedió a colocar a mano en el mismo poder acompañado con la demanda un correo electrónico, sin haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 252 del C.G.P., que establece: “Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que as hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento” (lo subrayado por el despacho); así mismo y al consultar nuevamente el correo del apoderado del demandante, se pudo evidenciar que éste no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. GERBACIO PALACIO GUERRERO
DDA. STELLA RINCON GARCÍA
Rad. 76001-31-10-005-2021-00034-00
RECHAZA

Código de verificación:

ab6ad7ac5d0712b79c49635b739695b558fb48a4ec66499b1454b5d7a1b57140

Documento generado en 18/02/2021 10:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**